



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

**Radicado:** 2021-01019

**Asunto:** No Repone- Concede apelación.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 28 de enero del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 28 de enero se decidió no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por el demandado Hidier Alberto Zapata Henao por extemporánea.

No obstante, dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición indicando que en este caso esta decisión no era procedente en la medida que la contestación de la demanda se presentó dentro del término conferido para el efecto teniendo en cuenta que el demandado se notificó el 13 de enero del presente año.

La parte demandante se pronunció señalando, en términos generales, que la decisión adoptada por el Juzgado es la adecuada.

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** El Decreto 806 de 2020, regula el régimen transitorio de notificación personal de las providencias judiciales. En ese sentido, el artículo 8º dispone que la notificación personal a la parte demandada puede realizarse como mensaje de datos a través de correo electrónico a la dirección electrónica o sitio que bajo la gravedad de juramento suministre la parte interesada, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos. De acuerdo con esa disposición normativa, la notificación

personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

Ahora bien, esa disposición normativa fue declarada exequible condicionadamente en la sentencia C 420 de 2020 la Corte Constitucional, pues se precisa que los términos para la configuración de la notificación, comienzan a contar en la fecha en la que el iniciador recepcione acuse recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y no desde del envío. Concretamente, en esa providencia se indica: "*No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.* (...)

*En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.*

Sin embargo, en el evento en que no sea posible realizar la notificación personal por medios electrónicos, lo procedente es realizarla en la dirección física del demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**2.-** En auto del 28 de enero de 2022, se ordenó no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por el demandado Hidier Alberto Zapata Henao, por extemporánea. Lo anterior teniendo en cuenta que en providencia del 17 de enero

de 2022 se dispuso tener por notificado por aviso a ese demandado desde el 8 de diciembre de 2021.

El demandado recurrió esa decisión argumentando que era improcedente considerar que fue notificado el 8 de diciembre de 2021 en la medida que ese día fue festivo. Además, destaca que el Juzgado fue impreciso al señalar que el término de traslado venció el 14 de enero del año en curso, pues de ser cierto que fue notificado en la referida fecha, el traslado venció el 13 de enero de 2022.

En todo caso, para el recurrente la contestación de la demanda se presentó oportunamente, teniendo en cuenta que la misma se allegó el 19 de enero de 2022 y que el término de traslado venció el 26 de enero de 2022.

EL demandado sustenta esa tesis así: de acuerdo con el archivo 18º del expediente digital, el ejecutado se encuentra notificado desde el 14 de diciembre de 2021. Entonces, teniendo en cuenta que en esa fecha se le concedió acceso al expediente y, toda vez que el Decreto 806 de 2020 precisa que la notificación se entiende surtida transcurridos "*dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación*", los términos para contestar la demanda empezaron a contar dos días después del 14 de diciembre de 2021, es decir, el 13 de enero de 2022, por eso el traslado de la demanda finalizó el 26 de enero de ese año y la contestación de ésta se presentó oportunamente.

Al respecto, el Despacho estima que no le asiste razón a la parte demandada, como se explica seguidamente.

En primer lugar, debe señalarse que, desde la presentación de la demanda, el ejecutante informó al Juzgado que desconocía la dirección de correo electrónico del demandado Hidier Alberto Zapata Henao, por lo que la notificación personal del mandamiento de pago en este proceso se realizó en los términos del Código General del Proceso y no del Decreto 806 de 2020, como erradamente lo sostiene el apoderado de la parte demandada.

Por consiguiente, resulta improcedente que el demandado aplique los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para contabilizar los términos de traslado de la demanda, los que, además, aplica de forma equivocada. No obstante, como en este

evento la notificación no se realizó de acuerdo con esa norma jurídica, no es del caso ahondar en ese punto.

Por otro lado, debe precisarse que, en providencia del 17 de enero de 2022, el Despacho, tras estudiar la notificación por aviso que la parte demandante realizó al demandado, se consideró que esta fue realizada de forma adecuada y que, por tanto, el demandado Zapata Henao se encontraba notificado del mandamiento de pago, **por aviso**, el 8 de diciembre de 2022.

En relación con esa decisión deben realizarse las siguientes precisiones. En el archivo 18º del expediente digital reposa la notificación personal realizada al ejecutado de manera física en el Despacho el 14 de diciembre de 2021. No obstante, con ocasión al memorial presentado por la parte demandante, en la aludida providencia del 17 de enero, el Juzgado manifestó que esa notificación no se tendría en cuenta, toda vez que fue posterior a la fecha en la que se llevó a cabo la **notificación por aviso**. Por eso, el demando se tuvo por notificado, **por aviso**, desde el 8 de diciembre de 2021 y no desde el 14 de ese mes.

Esa decisión no fue recurrida por ninguna de las partes y, por ello, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, le asiste razón al demandado cuando afirma que el 8 de diciembre de 2021 no era un día hábil y, por tanto, no es procedente tenerlo por notificado en esa fecha, lo que ocurrió fue un error aritmético. Además, tras revisar nuevamente el expediente, lo preciso es señalar que la notificación del demandado se surtió **el 7 de diciembre de 2021** razón por la cual el Despacho, de oficio, procederá a realizar la respectiva corrección teniendo en cuenta que las decisiones ejecutoriadas pueden ser modificadas por el juez cuando con ello éste pretende remediar un error o incurrir en otros, preservando así la legalidad del proceso<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sobre el particular ver sentencia de 13 de febrero de 2013, Exp. 00001-02, MP. Fernando Giraldo Gutiérrez, sentencia 15 de julio de 2009, Rad. 00206-01, reiterada el 12 de abril de 2012, Exp. 00323-01. Todas de la Corte Suprema de Justicia.

En todo caso, el Despacho considera que este error no da lugar a que se reponga la decisión impugnada, en la medida que con afectó el derecho de contradicción de ninguna de las partes.

Lo anterior toda vez que al momento de determinar si la contestación de la demanda fue presentada oportunamente, se tuvo en cuenta que el 8 de diciembre de 2021 era festivo, y por eso se consideró que el término de traslado de la demanda finalizó el 14 de enero de 2022, y no el 13 de enero del mismo año, fechas que por demás son inferiores al momento en que se presentó la contestación a la demanda.

No obstante, se considera que ese error involuntario debe ser subsanado por lo que de oficio se ordenará la corrección del auto del 17 de enero de 2022 en el sentido de indicar que el demandado Hidier Alberto Zapata Henao se tiene por notificado desde el 7 de diciembre de 2021 y no desde el 8 de diciembre de 2021, como erradamente se indica. En lo demás, el auto quedará incólume.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la notificación del mandamiento de pago se realizó de acuerdo con el artículo 292 del Código General del Proceso, que el aviso se entregó el 6 de diciembre de 2021 y que la notificación se surtió al finalizar el 7 de diciembre de ese año, el término de traslado de la demanda inició el 9 de diciembre de 2021, por ser festivo el día ocho de ese mes, y finalizó el 14 de enero de 2022. Por eso, la contestación de demanda presentada el **19 de enero de 2022** es extemporánea.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto impugnado. Sin embargo, teniendo en cuenta que en subsidio se presentó recurso de apelación, y por cuanto se trata de un proceso de menor cuantía, de conformidad con los artículos 317 , 320 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá el mismo en el efecto devolutivo para que el Juez Civil del Circuito se pronuncie al respecto.

**2.** Por otro lado, se incorpora el envío de notificación por aviso del demandado Armando de Jesús Zapata Henao, realizado en debida forma, con resultado positivo. En consecuencia, se tiene por notificado a ese demandado desde el **9 de febrero de 2022**. Una vez venza el término de traslado de la demanda, se continuará con la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**Resuelve:**

**Primero:** No reponer el auto del pasado 28 de enero del presente año, por las razones antes expuestas.

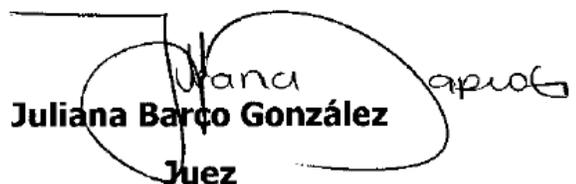
**Segundo.** En subsidio, según se invoca, se concede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo. No se ordenará la expedición de copias por estar digitalizado el expediente y se remitirá la totalidad del mismo al superior para desatar el recurso.

**Tercero.** Se le corre traslado al apelante para que en el término de 3 días amplíe los argumentos de la apelación si así lo considera pertinente (Art 322 numeral 3 del CGP), vencido los cuales, sin necesidad de auto, se corre traslado por el mismo término a la parte no apelante. Por Secretaria remítase el expediente digital por intermedio de la Oficina Judicial para su reparto ante el Superior, una vez finiquitado el traslado.

**Cuarto.** Tener por notificado al demandado Armando de Jesús Zapata Henao desde el **9 de febrero de 2022.**

**Quinto.** Se ordena corregir el auto del 17 de enero de 2022, en el sentido de indicar que el demandado Hidier Alberto Zapata Henao se tiene por notificado desde el 7 de diciembre de 2021 y no desde el 8 de diciembre de 2021, como erradamente se expresó en la providencia a corregir, en lo demás téngase entendido como se indicó en la misma.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

Jz

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, \_\_22\_\_ de febrero de  
2022, en la fecha, se notifica el  
auto precedente por ESTADOS  
Nº \_\_, fijados a las 8:00 a.m.*  
\_\_\_\_\_  
Secretario

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59657d14b285f4da9765b6ccb5813ef0ae918c29410a54fae7f41d922dfd029**  
Documento generado en 21/02/2022 11:57:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**